



ACC: 1892805 / DOC: 1675996/

**RESUELVE CONTROVERSIAS PRESENTADA
POR ANDES SOLAR S.A. EN CONTRA DE
CONAFE S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 23260

SANTIAGO, 10 ABR 2018

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N° 101, de 2014, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en la Resolución Exenta N° 501, de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1º Que mediante carta ingresada a SEC con el N° 31897, de fecha 29 de diciembre de 2017, el Sr. Martín Valenzuela Hitschfeld, en representación de la empresa Andes Solar S.A., presentó a esta Superintendencia un reclamo en contra de Conafe S.A., actual Compañía General de Electricidad S.A., en adelante CGED, en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N° 101, de 2014, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos", el adelante D.S. N° 244.

La reclamante solicita a esta Superintendencia que resuelva la controversia suscitada entre Andes Solar S.A. y Conafe S.A., respecto de la extensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD Alicahue Solar. Al respecto señala lo siguiente:

"Por medio de la presente, me dirijo a usted para comentar la situación del proyecto PMGD "Alicahue Solar" y sobre la necesaria ampliación de la vigencia del Informe Criterios de Conexión (ICC) del proyecto. Esto considerando que dicho proyecto contaba con un ICC condicionado a la ejecución de obras adicionales de otros proyectos precedentes, los que no se realizaron, y con ello se tuvo que realizar una actualización de

los estudios eléctricos bajo condiciones actuales del alimentador para determinar así las obras adicionales definitivas para la conexión del proyecto.

Para lo anterior a continuación se exponen un conjunto de antecedentes, tanto del proyecto como de la tramitación del ICC, que explican en mayor detalle el fundamento de esta presentación:

Antecedentes

I. Antecedentes Generales:

- *Identificación de Proyecto: PMGD "Alicahue Solar"*
- *Ubicación: Alicahue, Cabildo, V región*
- *Potencia de Proyecto: 3MW*
- *Status de Proyecto:*

Contrato de Arriendo: Firmado con fecha 30 de octubre 2015 en Notaría Raúl Undurraga Laso.

Carta de Pertenencia Ambiental Favorable: Resolución exenta n°18 de fecha 23 de enero de 2017 (anexo 1.a).

Informe Favorable de Construcción: Resolución exenta n°1058 de fecha 25 de agosto de 2017 (anexo 1.b).

Pertenencias Mineras: Inscritas a fojas 237 n°167 del Registro descubrimiento de Conservador de Minas de la Ligua a Fs. 237 n°167 con fecha 12 de Julio de 2016 (anexo 1.c).

- *Fecha estimada inicio de Obras: marzo 2018.*
- *Estado: financiamiento firmado, en fase de Due diligence.*

II. Emisión de ICC:

- *Con fecha 24-01-2017 CONAFE (Distribuidora) emite la ICC del Proyecto "Alicahue Solar" (anexo 2.a).*
- *El informe criterios de conexión estaba condicionado a que se ejecutaran las obras adicionales de 3 proyectos que habían obtenido su respectiva ICC previamente, esto es, los proyectos "Planta Solar Cabildo", "Murallas" y "Bartolillo".*
- *Las obras asociadas a la conexión de estos proyectos se encuentra especificada en capítulo 9.1 del "Informe Criterio de Conexión para PMGD Proyecto Fotovoltaico Alicahue Solar" (anexo 2.b).*

III. Actualización de condiciones del alimentador

- *Para poder coordinar correctamente la fecha de inicio de obras y de conexión del proyecto, con fecha 30 de agosto 2017 Andes Solar S.A. solicita una reunión a CONAFE.*



- *La reunión se sostuvo el miércoles 20 de septiembre en oficinas de la Distribuidora, instancia en que Andes Solar S.A presentó el avance del proyecto. Así mismo en esta reunión CONAFE mencionó que las condiciones en el alimentador habían cambiado ya que algunos proyectos precedentes habían o estaban próximos a caducar. Dado lo anterior se acordó que la Distribuidora enviaría los antecedentes para poder realizar una actualización Estudios Eléctricos para estimar las obras adicionales a ejecutar dada las nuevas condiciones en el alimentador.*
- *Con fecha 21 de septiembre se envía solicitud de prórroga del ICC a CONAFE junto con antecedentes que demuestran el estado de avance del proyecto (anexo 3.a).*
- *Con fecha 28 de septiembre CONAFE emite ampliación del ICC por un plazo de 9 meses adicionales (anexo 3.b).*
- *Dada la necesidad de contar cuanto antes con la información para poder realizar una actualización de los estudios eléctricos, Andes Solar S.A. solicita por mail el envío de los antecedentes en las siguientes fechas:*
 - *10 de octubre 2017*
 - *16 de octubre 2017*
 - *30 de octubre 2017*
 - *06 de noviembre 2017*
- *Con fecha 09 de noviembre CONAFE finalmente envía la información solicitada para poder realizar actualización de los estudios eléctricos y con ello estimar los costos de las obras adicionales (anexo 3.c).*

IV. Entrega de nueva revisión

- *Con fecha 24 de noviembre Andes Solar S.A. entrega una nueva revisión de los estudios eléctricos para el proyecto "Alicahue Solar" (anexo 4.a).*
- *Con fecha 14 de diciembre CONAFE emite una revisión adicional de los estudios, en el que se indica que no es necesario realizar refuerzos dada las nuevas condiciones del alimentador.*
- *El informe indica que la revisión es referencial de las condiciones del alimentador y que **no representa en ningún caso un nuevo informe de criterios de conexión**.*
- *Lo anterior implica que los plazos del ICC se mantienen vigentes y no hay una suspensión de los plazos mientras se realizaron los estudios eléctricos.*



Controversia

Vistos los antecedentes señalados anteriormente, y de conformidad al Título V Reclamos y Controversias del D.S. N2244/05 que "Aprueba el Reglamento para Medios de Generación no Convencionales y Pequeños Medios de Generación Establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos", creemos que existe una controversia con la distribuidora respecto a que las condiciones del Informe Criterios de Conexión del proyecto han cambiado y con ello se debe emitir una actualización del ICC de conformidad a lo dispuesto en el artículo décimo octavo del citado Reglamento.

Consideramos que dicha actualización del ICC debe necesariamente suponer una prórroga de la vigencia del ICC igual al tiempo transcurrido para la actualización de los estudios eléctricos principalmente por las siguientes razones:

- *El informe Criterios de Conexión (ICC) se emitió condicionado a la ejecución de obras adicionales de tres proyectos precedentes, los cuales no se ejecutaron y que dependen exclusivamente de actuaciones de terceros. Producto de lo anterior el proyecto tuvo que realizar nuevos estudios eléctricos para determinar nuevamente la factibilidad eléctrica del mismo. El tener certeza de la viabilidad y los costos de conexión es un punto fundamental para poder asegurar la factibilidad del proyecto y poder obtener financiación para su construcción.*
- Consideramos que el proyecto se vio perjudicado por el plazo transcurrido desde la solicitud de reunión para solicitar antecedentes (30 de agosto 2017) hasta tener una nueva revisión de los estudios eléctricos (15 de diciembre), vale decir 106 días de los cuales 71 días corresponden SOLO al plazo necesario para poder contar con información actualizada por parte de la Distribuidora del alimentador.

Por Tanto, en mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en el artículo 70 y siguientes del DS N°244, solicito al Sr. Superintendente, tener por interpuesto el reclamo por controversia entre el Proyecto Alicahue Solar y Distribuidora CONAFE suscitada dentro del procedimiento para la conexión al sistema de distribución de Pequeños Medios de Generación Distribuida (PMGD), y se ordene la ampliación del plazo del Informe Criterios de Conexión por un plazo de 106 días".

2º Que mediante Oficio Ordinario N° 1315, de fecha 23 de enero de 2018, esta Superintendencia declaró admisible el reclamo presentado por la empresa Andes Solar S.A. en contra de CGED.

3º Que mediante Oficio Ordinario N°2158, de fecha 02 de febrero de 2018, esta Superintendencia dio traslado de la controversia presentada por la empresa Andes Solar S.A. y solicitó antecedentes a CGED.

4º Que mediante carta ingresada a SEC con el N° 5418, de fecha 23 de febrero de 2018, CGED dio respuesta al Oficio Ord. SEC N° 2158, señalando lo siguiente:



"Que, de conformidad con lo requerido en el antes mencionado Oficio Ordinario N° 2158 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles —en adelante, indistintamente, "la SEC" o "la Superintendencia"—, vengo en informar en relación con el reclamo interpuesto por la empresa Andes Solar S.A. en contra de CONAFE —hoy Compañía General de Electricidad S.A.—, correspondiente a una controversia acerca de la negativa de mi representada de considerar que una revisión adicional de estudios eléctricos represente un nuevo Informe de Criterios de Conexión, suspendiendo los plazos de vigencia, durante el tiempo en que se realizaron los estudios, del Informe de Criterios de Conexión emitido por esta distribuidora con fecha 8 de noviembre de 2016, fijando las condiciones de conexión del pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) denominado "Proyecto Alicahue Solar", de propiedad de la empresa antes mencionada.

En relación con las razones por las que, mediante comunicación de fecha 14 de diciembre de 2017, CGE —sucesora legal de CONAFE— ha informado que la Revisión Adicional no representa en ningún caso un nuevo informe de criterios de conexión, y en respuesta a los argumentos expuestos por Andes Solar S.A. en su presentación ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, cabe señalar lo siguiente:

- 1. CONAFE -hoy CGE- emitió el ICC del proyecto "Proyecto Alicahue Solar" con fecha 8 de noviembre de 2016.*
- 2. Con fecha 21 de septiembre de 2017, Andes Solar S.A. solicitó a CONAFE —hoy CGE— prórroga del ICC de su proyecto, solicitud que fue acogida por la distribuidora, extendiendo el plazo de vigencia del ICC por nueve meses, plazo que vence el 8 de mayo de 2018.*
- 3. Andes Solar S.A. solicitó a CONAFE —hoy CGE— una revisión adicional de estudios eléctricos, solicitud que fue respondida por la empresa distribuidora, sin extender ni modificar el plazo de vigencia, lo que fue comunicado a la solicitante mediante comunicado de fecha 14 de diciembre de 2017.*
- 4. La razón por la que CGE se vio en la obligación de no modificar la fecha de conexión es que, simplemente, carece de la facultad de conceder una segunda prórroga de vigencia de los ICC, en razón de no encontrarse prevista esa facultad excepcional en el artículo 18 del Decreto Supremo N° 244, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación Establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos.*

La imposibilidad para la empresa distribuidora, sin perjuicio de las facultades que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles pudiere ejercer, de prorrogar por segunda vez la vigencia de un ICC queda de manifiesto con la lectura del artículo 18, inciso segundo, del citado D.S. N° 244, que textualmente señala:

*"El ICC tendrá una vigencia de nueve meses, contados desde la comunicación enviada al interesado en conectar o en modificar las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, **prorrogable por una sola vez** y hasta por dieciocho meses, siempre que el interesado, antes del vencimiento del plazo, presente a la empresa distribuidora un informe que acredite el estado de avance de las obras del proyecto e indique las razones que justifican la solicitud de prórroga. Sin perjuicio de lo anterior, **para proyectos cuya fuente de energía primaria sea la solar o la eólica, la vigencia del ICC será prorrogable por una sola vez y hasta por nueve meses**, siempre que el interesado, antes del vencimiento del plazo, presente a la empresa*



distribuidora un informe que acredite el estado de avance de las obras del proyecto e indique las razones que justifican la solicitud de prórroga."

El énfasis ha sido agregado para destacar que CONAFE -hoy CGE- no podría haber accedido a una nueva prórroga, considerando que ya había prorrogado la vigencia del ICC del proyecto de que se trata en la única oportunidad que establece la normativa, y además, que la prórroga otorgada a fines del año 2017 lo fue por el máximo plazo de prórroga previsto para proyectos que, como éste, tienen como fuente de energía primaria la solar, vale decir, nueve meses.

Estimamos que la norma citada es suficientemente clara respecto del impedimento para mi representada de acceder a una segunda solicitud de prórroga de un ICC y que es igualmente evidente que CONAFE -hoy CGE- se ajustó estrictamente al ordenamiento jurídico al no acceder a lo solicitado, razón por la que solicitaremos a la Superintendencia rechazar la reclamación interpuesta por Andes Solar S.A., sin perjuicio de la calificación que dicha Autoridad pudiere efectuar respecto de la alegación de fuerza mayor de la reclamante y de las decisiones que, al respecto, pudiere adoptar en el ejercicio de sus facultades."

5° Que mediante carta ingresada a SEC con el N° 6420, de fecha 07 de marzo de 2018, CGED presentó un complemento a esta Superintendencia de la respuesta del Considerando 4°, señalando lo siguiente:

"(...)Que vengo en complementar y rectificar parte de la información contenida en nuestra carta ingresada a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles con fecha 23 de febrero de 2018, número de ingreso a Oficina de Partes 5418, dando respuesta al traslado conferido a mi representada, mediante Oficio Ordinario N° 2158 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de fecha 2 de febrero de 2018, respecto del reclamo interpuesto por la empresa Andes Solar S.A. en relación con el proceso de conexión del proyecto de PMGD denominado Alicahue Solar.

En dicha respuesta, se informó como fecha de la emisión del Informe de Criterios de Conexión (ICC) el 8 de noviembre del 2016. Si bien esta fecha es efectiva, en la respuesta se omitió, por simple inadvertencia, que, luego de esa fecha el interesado solicitó la aclaración y corrección de algunos aspectos del ICC, generando un proceso de revisión de éste, y la emisión de una segunda versión, con el ICC definitivo, con fecha 24 de enero de 2017.

Habiendo detectado este elemento faltante en la información entregada, se ha hecho necesario complementarla, en cuanto incide en el cálculo de la fecha de vencimiento de la prórroga de vigencia del ICC; siendo su fecha de emisión definitiva el 24 de enero de 2017, el plazo original de nueve meses venció el 24 de octubre de 2017, y la prórroga de nueve meses vencerá el 24 de julio del presente año 2018."

6° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

La discrepancia planteada por la empresa dice relación con la exigencia efectuada por el PMGD Alicahue Solar en orden a extender el plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión, debido a la actualización del ICC producto del vencimiento de tres proyectos que se encontraban con ICC vigente y que gozaban de prelación con respecto al PMGD Alicahue Solar.

Al respecto, la normativa relativa a PMGD establece las consideraciones que deben tenerse en cuenta al momento de realizar los estudios de impacto eléctrico, considerando los proyectos ya conectados a las redes de distribución como también los PMGD que se encuentran con ICC vigente.

Sin embargo y frente al escenario en que una vez realizados los estudios de impacto eléctrico de un PMGD, cambien las circunstancias consideradas inicialmente, resulta fundamental tener presente dos principios que contempla el Reglamento, a saber, el resguardo de las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes y que la valorización de las obras adicionales y los costos de conexión sean acorde con el real impacto que generará un PMGD en las redes de distribución.

Respecto a la seguridad y calidad de servicio, el artículo 7º del Reglamento dispone lo siguiente:

"Las empresas distribuidoras deberán permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando éstos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros.

Sin perjuicio de lo anterior, para dar cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes, se deberán ejecutar los estudios necesarios que permitan realizar una conexión segura de los PMGD a las instalaciones de las empresas distribuidoras, de acuerdo a lo indicado en el artículo 16º del presente reglamento y en la NTCO. (...)"

En cuanto a la valorización de las obras adicionales y los costos de conexión, debe considerarse lo dispuesto en el Capítulo Tercero del D.S. N° 244, en particular lo establecido en el artículo 32.

Dicha disposición establece que para la determinación del costo de conexión, la empresa distribuidora deberá calcular el impacto de las inyecciones provenientes del PMGD que solicita la conexión o la modificación de sus condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación. Para ello, la empresa distribuidora deberá estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones de distribución, sin considerar la existencia del PMGD, denominado costo de red sin PMGD. Posteriormente, la empresa distribuidora deberá estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones considerando la existencia del PMGD, denominado costo de red con PMGD.

Así, el costo de conexión corresponderá a la suma de los efectos que producen las inyecciones del PMGD en el valor presente de inversión, operación y mantenimiento de la empresa distribuidora. En dichos análisis la empresa distribuidora deberá considerar la existencia de los PMGD actualmente conectados a su red, así como aquellos que cuenten con un ICC vigente.

De lo anterior se puede colegir que independientemente que el Reglamento considere que al momento de emitir un ICC, la empresa eléctrica suponga que todos los ICC ya vigentes en ese momento ejerzan su derecho de conexión y por ende, que sus obras adicionales sean ejecutadas, finalmente, lo que se busca resguardar es que no se alteren las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes y además, que la valorización de las obras adicionales y los costos de conexión sean acorde al real impacto que generará un PMGD en las redes de distribución.

En conclusión, resulta adecuado y necesario que la empresa eléctrica, en caso del desistimiento o vencimiento de un ICC, si tuviera dudas con respecto al cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio en el nuevo escenario, solicite o realice estudios técnicos eléctricos actualizados y también que proceda a realizar nuevamente el estudio de costos de conexión, para tener el nuevo listado y monto de obras adicionales en caso que se gatillaran, realizando así la actualización del ICC, tal como ocurrió en este caso.

Ahora bien, en lo relativo a la controversia suscitada con la empresa distribuidora por la negativa de extender la vigencia del ICC, a juicio de esta Superintendencia CGED no ha contravenido la regulación eléctrica al desestimar la solicitud, ya que según lo dispuesto en el artículo 18 del D.S. N° 244, el ICC tendrá una vigencia de 9 meses, **prorrogable por una sola vez y hasta por 9 meses**, para proyectos cuya fuente primaria sea la eólica o solar, como es el caso del PMGD Alicahue Solar. Consta de los antecedentes que la prorroga establecida en la normativa recién citada, fue otorgada por CGED con fecha 28 de septiembre de 2017.

Por lo anterior, y tal como lo indicó la empresa distribuidora, esta carece de la facultad para conceder una segunda prórroga de vigencia del ICC, dado que dicha facultad no se encuentra establecida en la normativa vigente, razón por la cual, a juicio de esta Superintendencia, CGED no ha contravenido la regulación eléctrica al desestimar la solicitud efectuada por Andes Solar S.A. respecto del aumento del plazo de vigencia del ICC del PMGD Alicahue Solar.

Sin perjuicio de lo anterior, este Servicio considera que la imposibilidad de desarrollar el proyecto dentro del plazo de 18 meses, debido al tiempo adicional que demoró la actualización del ICC, constituye para el PMGD una causal de caso fortuito o fuerza mayor. Al respecto cabe señalar lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc.”

De la disposición citada, se desprende que son dos los componentes básicos de esta causal de exención de responsabilidad, los que deben concurrir copulativamente para configurarla, de manera tal que faltando cualquiera de ellos la obligación mantiene toda su vigencia. Tales elementos son la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

En este sentido, la imprevisibilidad apunta a la incapacidad de prever la ocurrencia del evento dentro de cálculos ordinarios o corrientes, por lo que se estará impedido de disponer o preparar medios para evitar esa contingencia. Racionalmente, no existe manera de anticipar la ocurrencia o materialización del evento que se declara como fuerza mayor.

A su vez, la fuerza mayor o caso fortuito requiere la ocurrencia de un hecho imposible de ser resistido, lo que implica que quien ha debido enfrentarlo no ha podido evitar su acaecimiento; y una vez desencadenado, no ha podido evitar sus consecuencias, incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto.

En el presente caso, se advierte que la empresa concesionaria de distribución tardó más de tres meses en actualizar el ICC del PMGD Alicahue Solar, lo que ocasionó la imposibilidad de comenzar a ejecutar el proyecto de generación, ya que dicha



actualización podría generar cambios en los costos de las obras adicionales y en los tiempos de ejecución de estas, información fundamental al momento de evaluar la factibilidad de un proyecto. Lo anterior, a juicio de esta Superintendencia, constituye un imprevisto imposible de ser resistido por Andes Solar S.A., configurando una causal de fuerza mayor.

Lo anterior, tomando en consideración que el PMGD Alicahue Solar, según los antecedentes acompañados al presente reclamo, efectuó todas las presentaciones exigidas para conseguir los permisos sectoriales necesarios para la construcción del medio de generación, dentro del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión, sin perjuicio de lo cual, requiere una extensión adicional del plazo de vigencia del ICC equivalente al tiempo que demoró la actualización del referido informe.

7º Que, de acuerdo a la normativa vigente y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Superintendencia, no es factible que un PMGD pueda conectarse a las instalaciones de la empresa distribuidora una vez vencido el plazo de vigencia de su ICC, a menos que acredite fehacientemente que se debió a causas no imputables al PMGD, que configuren una causal de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, o bien que se debió a incumplimientos por parte de la empresa distribuidora respectiva; mediante el procedimiento de controversias establecido en el artículo 70 del D.S. N°244.

En atención a los antecedentes aportados por la empresa Andes Solar S.A. y a las consideraciones efectuadas en el Considerando 6º de la presente resolución, a juicio de esta Superintendencia se ha configurado una causal de fuerza mayor respecto de la actualización del ICC del PMGD Alicahue Solar, razón por la cual se extiende el plazo de vigencia del ICC en 106 días corridos, contados desde la fecha de vencimiento del mismo, es decir, contados desde el 24 de julio de 2018.

RESUELVO:

1º Que ha lugar al reclamo presentado por la empresa Andes Solar S.A. representada por el Sr. Martín Valenzuela Hitschfeld, ambos con domicilio en Av. El Cóndor N°600, Ciudad Empresarial, Huechuraba, Santiago, en contra de Conafe S.A., actual Compañía General de Electricidad S.A., respecto de la extensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Alicahue Solar, conforme lo indicado en el Considerando 7º de la presente resolución.

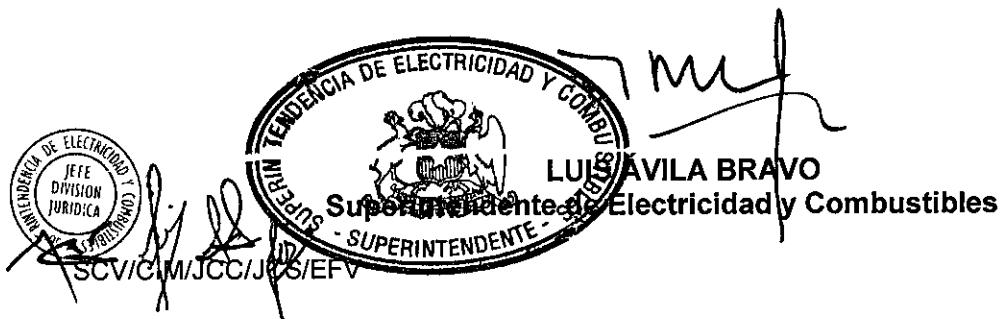
2º Que la empresa Compañía General de Electricidad S.A., deberá tomar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto por esta Superintendencia en relación a la extensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Alicahue Solar, debiendo además informar de ello a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD Alicahue Solar, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que tengan ICC vigente en el alimentador Alicahue. Lo anterior deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de



cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.



Distribución:

- Representante Legal Andes Solar S.A.
Av. El Cóndor N°600, Ciudad Empresarial, Huechuraba, Santiago.
- Gerente General Compañía General de Electricidad S.A (CGE)
- Transparencia Activa
- Gabinete
- DTIE
- DJ
- Oficina de Partes.

Caso Times: 887940/